

**Constancia secretarial.** Al Despacho del Señor Juez con solicitud de amparo de pobreza allegado porreparto.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ. 18 de julio del 2022**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

#### Auto No. 1122

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio del Dos mil veintidós (2022)

i. Allegada en debida forma la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por HEYLEN PALACIOS PORRAS –a través de la oficina de reparto - a efecto de que a través de esta instancia judicial se designe defensor de oficio para adelantamiento de proceso Ejecutivo de Alimentos contra el señor HAROLD ANDRES ARBOLEDA TOBAR, procede el despacho a justipreciar las pretensiones incoadas y para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

a) La mentada figura está prevista en el art. 151 del C.G.P., que para el tema que nos ocupa establece: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *“(…) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (…)”.*

b) Su finalidad es permitir el acceso a la administración de justicia cuyo fin último es materializar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional: *“(…) procede el reconocimiento del amparo de pobreza “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”; con ello, se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial, figura diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia.”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-544 del 21 de agosto de 2015. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

ii. Comparado lo anterior con el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que se colman las exigencias establecidas en el estatuto procesal -artículo 151 y 152- y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de HEYLEN PALACIOS PORRAS para que adelante proceso Ejecutivo de Alimentos contra el señor HAROLD ANDRES ARBOLEDA TOBAR - libelo que deberá presentarse en la oficina de apoyo judicial – reparto-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por HEYLEN PALACIOS PORRAS identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.047.176

**SEGUNDO. DESIGNAR**, para la representación de HEYLEN PALACIOS PORRAS en la demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor HAROLD ANDRES ARBOLEDA TOBAR, al siguiente profesional del derecho:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA</b>	<b>NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-</b>
STHEFANIA VASQUEZ ECHEVERRY	Carrera 94a N° 2a-04 piso 2 <a href="mailto:nia20asistencia@gmail.com">nia20asistencia@gmail.com</a>	3188758434

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICAR a la auxiliar de la justicia. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. - como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **y se le acompañará las diligencias completas y de manera prolija en digital.**

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

**QUINTO. INDICAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deberde los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
Rad. **2022 00294 00**  
**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO**  
**JUEZ**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali diecinueve (19) de julio del 2022

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria